

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 72



Edición
en lengua española

Legislación

56° año

15 de marzo de 2013

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 222/2013 de la Comisión, de 6 de marzo de 2013, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Spargel aus Franken/Fränkischer Spargel/Franken-Spargel (IGP)] 1
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 223/2013 de la Comisión, de 6 de marzo de 2013, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Mela Rossa Cuneo (IGP)] 3
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 224/2013 de la Comisión, de 6 de marzo de 2013, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Kitkan viisas (DOP)] 5
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 225/2013 de la Comisión, de 6 de marzo de 2013, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Ficodindia di San Cono (DOP)] 7
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 226/2013 de la Comisión, de 14 de marzo de 2013, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 9

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

2013/129/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 7 de marzo de 2013, por la que se somete la 4-metilanfetamina a medidas de control** 11

2013/130/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 13 de marzo de 2013, por la que se rechaza una limitación de la autorización de un biocida que contiene indoxacarb notificada por Alemania de conformidad con la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2013) 1366]**..... 13

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 222/2013 DE LA COMISIÓN

de 6 de marzo de 2013

por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Spargel aus Franken/Fränkischer Spargel/Franken-Spargel (IGP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 1151/2012 entró en vigor el 3 de enero de 2013. Dicho Reglamento ha derogado y sustituido al Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽²⁾.
- (2) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la

denominación «Spargel aus Franken» o «Fränkischer Spargel» o «Franken-Spargel», presentada por Alemania, ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾.

- (3) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2013.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽³⁾ DO C 125 de 28.4.2012, p. 13.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

ALEMANIA

Spargel aus Franken/Fränkischer Spargel/Franken-Spargel (IGP)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 223/2013 DE LA COMISIÓN**de 6 de marzo de 2013****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Mela Rossa Cuneo (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 3 de enero de 2013 entró en vigor el Reglamento (UE) n° 1151/2012, que deroga y sustituye al Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽²⁾.
- (2) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la

denominación «Mela Rossa Cuneo» presentada por Italia ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾.

- (3) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.⁽²⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.⁽³⁾ DO C 140 de 16.5.2012, p. 4.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

ITALIA

Mela Rossa Cuneo (IGP)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 224/2013 DE LA COMISIÓN**de 6 de marzo de 2013****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Kitkan viisas (DOP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 3 de enero de 2013 entró en vigor el Reglamento (UE) n° 1151/2012, que deroga y sustituye al Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽²⁾.
- (2) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la

denominación «Kitkan viisas» presentada por Finlandia ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾.

- (3) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽³⁾ DO C 136 de 11.5.2012, p. 13.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.7. Pescado, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados de ellos

FINLANDIA

Kitkan viisas (DOP)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 225/2013 DE LA COMISIÓN**de 6 de marzo de 2013****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Ficodindia di San Cono (DOP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 1151/2012, entró en vigor el 3 de enero de 2013. Dicho Reglamento ha derogado y sustituido al Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽²⁾.
- (2) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la

denominación «Ficodindia di San Cono», presentada por Italia, se ha publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽³⁾.

- (3) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente**Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión*⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.⁽²⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.⁽³⁾ DO C 150 de 26.5.2012, p. 9.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

ITALIA

Ficodindia di San Cono (DOP)

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 226/2013 DE LA COMISIÓN**de 14 de marzo de 2013****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	IL	107,2
	MA	73,9
	TN	92,1
	TR	109,3
	ZZ	95,6
0707 00 05	MA	167,3
	TR	167,9
	ZZ	167,6
0709 91 00	EG	82,2
	ZZ	82,2
0709 93 10	MA	46,9
	TR	104,0
	ZZ	75,5
0805 10 20	EG	57,8
	IL	72,0
	MA	61,2
	TN	62,2
	TR	73,6
	ZZ	65,4
0805 50 10	TR	92,9
	ZZ	92,9
0808 10 80	AR	116,3
	BR	89,4
	CL	139,6
	CN	93,7
	MK	29,8
	US	185,0
0808 30 90	ZZ	109,0
	AR	112,4
	BR	113,7
	CL	148,0
	CN	91,6
	TR	171,6
	ZA	108,9
	ZZ	124,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 7 de marzo de 2013

por la que se somete la 4-metilanfetamina a medidas de control

(2013/129/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2005/387/JAI del Consejo, de 10 de mayo de 2005, relativa al intercambio de información, la evaluación del riesgo y el control de las nuevas sustancias psicotrópicas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En una sesión especial del Comité científico ampliado del Observatorio Europeo de las Drogas y las Toxicomanías se realizó, con arreglo al artículo 6 de la Decisión 2005/387/JAI, un informe de evaluación del riesgo de la 4-metilanfetamina que fue recibido por la Comisión el 29 de noviembre de 2012.
- (2) La 4-metilanfetamina es un derivado sintético metilado en el anillo de anfetamina que ha sido aprehendido predominantemente en forma de polvo y de pasta en muestras que contenían anfetamina y cafeína, pero que ha aparecido también en pastillas y en forma líquida. Ha aparecido en el mercado ilegal de anfetamina, donde se vende y se consume como la droga controlada anfetamina. Se ha denunciado un caso de detección de esta sustancia en un producto comercial vendido en internet. El principal precursor químico para la síntesis de la 4-metilanfetamina es la 4-metilbencil-metil-cetona, que parece estar comercialmente disponible en internet y no está controlada por la Convención de las Naciones Unidas de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.
- (3) Son muy raras las ocasiones en las que los consumidores han señalado los efectos físicos específicos de la 4-metilanfetamina, ya que no suelen ser conscientes de haber tomado la sustancia. Sin embargo, los pocos informes disponibles indican que tiene efectos de tipo estimulante. Los escasos datos disponibles en relación con humanos indican que los efectos adversos de la 4-metilanfetamina incluyen hipertermia, hipertensión, anorexia, náusea, transpiración, malestar gástrico, tos, vómitos, dolor de cabeza, palpitaciones, insomnio, paranoia, ansiedad y depresión. Los datos actualmente disponibles no son suficientes para determinar el potencial relativo de esta sustancia para generar dependencia.

- (4) La toxicidad aguda de la 4-metilanfetamina es similar a la de otros estimulantes, según las limitadas fuentes de datos disponibles. Algunas evidencias sugieren que el uso de la 4-metilanfetamina, en combinación con otras sustancias, como la anfetamina y la cafeína, puede tener como efecto un riesgo mayor de aumento de la toxicidad general.
- (5) Se han registrado en total 21 casos de muertes en cuatro Estados miembros, en los que se ha detectado 4-metilanfetamina sola o en combinación con una o más sustancias, especialmente anfetamina, en las autopsias. Aunque la información disponible no permite determinar con certeza el papel de la 4-metilanfetamina en estas muertes, en algunos casos la sustancia fue la principal droga detectada, con niveles comparables a los hallados en determinados casos de muerte causada por el consumo de anfetamina.
- (6) Se ha detectado 4-metilanfetamina en 15 Estados miembros, y un Estado miembro ha denunciado la fabricación de la sustancia en su territorio. Es difícil determinar la prevalencia específica de la 4-metilanfetamina. No hay información sobre la demanda específica de la sustancia por grupos de usuarios. No se comercializa a través de tiendas en internet.
- (7) La información disponible sugiere que es producida y distribuida por los mismos grupos de delincuencia organizada que participan en la fabricación y el tráfico de la anfetamina.
- (8) La 4-metilanfetamina no tiene valor ni uso médicos conocidos, establecidos ni reconocidos en la Unión, y no hay autorización para su comercialización en ella. Aparte de su uso como estándar de referencia analítica y en la investigación científica, no hay indicaciones de que pueda utilizarse para ningún otro fin legítimo.
- (9) El sistema de las Naciones Unidas no está evaluando actualmente la 4-metilanfetamina ni lo ha hecho anteriormente. Ocho Estados miembros controlan la sustancia conforme a su legislación sobre drogas en virtud de las obligaciones que les incumben con arreglo al Convenio de las Naciones Unidas de 1971 sobre Sustancias Psicotrópicas. Otros dos Estados miembros aplican la definición genérica de fenetilamina al producto en su legislación nacional, mientras que un Estado miembro la controla conforme a su legislación sobre fármacos.

⁽¹⁾ DO L 127 de 20.5.2005, p. 32.

- (10) El informe de evaluación del riesgo revela que las pruebas científicas sobre las características y los riesgos de la 4-metilanfetamina son limitadas y señala que hacen falta nuevos estudios sobre los riesgos sanitarios y sociales generales asociados con esta sustancia. Sin embargo, las pruebas disponibles aportan razones suficientes para someter la 4-metilanfetamina a medidas de control en toda la Unión. Como consecuencia de los riesgos para la salud que comporta la sustancia, como lo documenta su detección en varios casos de muerte, especialmente cuando se utiliza en combinación con otras sustancias, debido a su gran semejanza en cuanto a apariencia y efectos con la anfetamina, el hecho de que los usuarios pueden consumir la sustancia sin saberlo, así como el valor y el uso médico limitados de la 4-metilanfetamina, justifican la decisión de someter la 4-metilanfetamina a medidas de control en toda la Unión.
- (11) Puesto que diez Estados miembros controlan ya la 4-metilanfetamina, el hecho de someterla a control en toda la Unión puede ayudar a evitar problemas en la aplicación transfronteriza de la ley y en la cooperación judicial.
- (12) La adopción de medidas de control a nivel de la Unión puede también ayudar a impedir que la 4-metilanfetamina se convierta en una alternativa a la anfetamina en los mercados de drogas ilegales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se somete a medidas de control en la Unión la nueva sustancia psicotrópica 4-metilanfetamina.

Artículo 2

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias, de conformidad con su Derecho nacional, a más tardar el 17 de marzo de 2014, para someter la 4-metilanfetamina a las medidas de control y sanciones penales previstas en su legislación y que se ajusten a las obligaciones que les incumben en virtud del Convenio de las Naciones Unidas de 1971 sobre Sustancias Psicotrópicas.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 7 de marzo de 2013.

Por el Consejo
El Presidente
A. SHATTER

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de marzo de 2013

por la que se rechaza una limitación de la autorización de un biocida que contiene indoxacarb notificada por Alemania de conformidad con la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

*[notificada con el número C(2013) 1366]***(El texto en lengua alemana es el único auténtico)**

(2013/130/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I de la Directiva 98/8/CE contiene la lista de las sustancias activas que están autorizadas a nivel de la Unión para su inclusión en biocidas. La Directiva 2009/87/CE de la Comisión, de 29 de julio de 2009, por la que se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que incluya el indoxacarb como sustancia activa en su anexo I ⁽²⁾, añadió esta sustancia activa a los biocidas pertenecientes al «tipo de producto 18: Insecticidas, acaricidas y productos para controlar otros artrópodos», tal y como se establece en el anexo V de la Directiva 98/8/CE.
- (2) La Directiva 2009/87/CE dispone que, a los efectos de la autorización de un biocida, los Estados miembros evalúen todos los supuestos de uso pertinentes que no hayan sido abordados de manera representativa en la evaluación de riesgos que se haya realizado a nivel de la Unión.
- (3) La empresa DuPont de Nemours (Alemania) GmbH (en lo sucesivo denominada «el solicitante») presentó al Reino Unido de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 98/8/CE una solicitud de autorización para un biocida que contiene indoxacarb (en lo sucesivo, «el biocida controvertido»). Los nombres y los números de referencia que figuran para ese producto en el Registro de Biocidas se recogen en el anexo de la presente Decisión.
- (4) El 28 de octubre de 2011 el Reino Unido autorizó el biocida controvertido para su uso como insecticida para el control de hormigas. De acuerdo con esa autorización, el biocida solo puede ser aplicado en el interior y en los alrededores de viviendas, instalaciones industriales, oficinas, almacenes, cocinas comerciales, hospitales, escuelas, centros residenciales, hoteles, autobuses, trenes, aviones y establecimientos comerciales y de venta al por menor. La autorización indica, además, que, en los establecimientos donde se manipulan alimentos o piensos, la aplicación del biocida en aquellas zonas donde se encuentran presentes unos u otros solo puede efectuarse para el tratamiento de grietas y hendiduras. La autorización establece

también que el biocida tiene que etiquetarse con la instrucción siguiente: «No aplicar en zonas donde haya alimentos o piensos, utensilios alimentarios o superficies para la transformación de alimentos que puedan entrar en contacto con el biocida o ser contaminados por él.».

- (5) El 21 de diciembre de 2011 el solicitante presentó a Alemania una solicitud completa para el reconocimiento mutuo de la primera autorización concedida al biocida controvertido.
- (6) El 23 de abril de 2012 Alemania notificó a la Comisión, a los otros Estados miembros y al solicitante su propuesta de limitar esa primera autorización en virtud del artículo 4, apartado 4, de la Directiva 98/8/CE excluyendo la protección de alimentos de los usos autorizados previstos para el biocida controvertido.
- (7) Como justificación de esa notificación, Alemania alegó que los biocidas utilizados para la protección de alimentos se encuentran cubiertos a ese efecto por el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽³⁾, y están por tanto excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 98/8/CE si los alimentos protegidos consisten en los vegetales o en los productos vegetales que se definen en el artículo 3, puntos 5 y 6, del citado Reglamento (CE) n° 1107/2009.
- (8) La Comisión invitó a los otros Estados miembros y al solicitante a presentar por escrito sus alegaciones sobre dicha notificación dentro del plazo de 90 días que dispone el artículo 27, apartado 1, de la Directiva 98/8/CE. España, Francia y el Reino Unido presentaron sus alegaciones dentro de ese plazo. La notificación se debatió, asimismo, entre representantes de la Comisión y representantes de las autoridades competentes de los Estados miembros en materia de biocidas con motivo de la reunión que celebró los días 22 y 23 de mayo de 2012 el Grupo de Autorización de Biocidas y Facilitación del Reconocimiento Mutuo, reunión en la que también estuvo presente el solicitante.
- (9) Dado que no se discute que el biocida controvertido esté cubierto por la definición de biocidas contenida en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 98/8/CE, lo único que tiene que analizarse es si, pese a ello, debe quedar excluido del ámbito de aplicación de esa Directiva

⁽¹⁾ DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.⁽²⁾ DO L 198 de 30.7.2009, p. 35.⁽³⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

en virtud de su artículo 1, apartado 2, letra r), cuando se destine a determinados usos, en cuyo caso esos usos concretos requerirían un autorización suplementaria de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 1107/2009.

- (10) Como se desprende de su artículo 2, apartado 1, letra a), el Reglamento (CE) n° 1107/2009 no se aplica a los productos cuya finalidad principal se considere la higiene y no la protección de vegetales o productos vegetales.
- (11) El biocida controvertido está destinado a servir, entre otros usos, como insecticida para el control de hormigas en cocinas comerciales. Uno de los propósitos de ese uso puede ser la protección de los productos vegetales que se definen en el artículo 3, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, entre los cuales pueden encontrarse alimentos.
- (12) El biocida controvertido está destinado también a otros usos muy diversos y, en esos casos, no sirve para proteger alimentos consistentes en vegetales o productos vegetales. Además, ni siquiera la aplicación en cocinas comerciales puede considerarse que esté destinada primordialmente a la protección de productos vegetales: en primer lugar, porque el biocida controvertido no debe aplicarse directamente a los alimentos ni entrar en contacto con ellos indirectamente mediante su aplicación en estructuras vacías; en segundo lugar, porque la mayor parte de los productos que se manipulan en las cocinas comerciales no son productos vegetales ⁽¹⁾; y, en tercer lugar, porque, fuera de Alemania, hay Estados miembros que han informado a la Comisión de que el biocida controvertido se utiliza en las cocinas para cumplir en todas las fases de producción, transformación y distribución los requisitos de higiene generales que dispone el anexo II del Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Euro-

peo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios ⁽²⁾.

- (13) Dado que su principal finalidad es la higiene y no la protección de vegetales o productos vegetales, el biocida controvertido no puede ser excluido del ámbito de aplicación de la Directiva 98/8/CE por su artículo 1, apartado 2, letra r), cuando su uso se destine a las cocinas comerciales. La Comisión considera por tanto que la limitación solicitada por Alemania no puede justificarse atendiendo a los motivos alegados.
- (14) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda rechazada la propuesta de Alemania de que la autorización dada por el Reino Unido el 28 de octubre de 2011 al biocida indicado en el anexo se limite excluyendo de los usos autorizados previstos para él la protección de alimentos.

Artículo 2

La destinataria de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 2013.

Por la Comisión

Janez POTOČNIK

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Véase a este respecto un documento de orientación que acordaron en su día los servicios de la Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros a propósito de los biocidas de la Directiva 98/8/CE y de los productos fitosanitarios de la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1). El documento, que lleva por título «Borderline between Directive 98/8/EC concerning the placing on the market of Biocidal product and Directive 91/414/EEC concerning the placing on the market of plant protection products», se publicó y puede consultarse en el sitio web siguiente: http://ec.europa.eu/food/plant/protection/evaluation/borderline_en.htm

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1.

ANEXO

Biocida para el que se rechaza la propuesta de Alemania de limitar la autorización concedida en virtud del artículo 4 de la Directiva 98/8/CE:

Nombre del biocida en el Reino Unido	Número de referencia de la solicitud del Reino Unido en el Registro de Biocidas	Nombre del biocida en Alemania	Número de referencia de la solicitud de Alemania en el Registro de Biocidas
DuPont Advion Ant Gel 0,05 %	2010/1949/4987/UK/AA/5945	Advion® Ameisen Gel	2011/1949/4987/DE/MA/28005

Precio de suscripción 2013 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 420 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	910 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

